

PROPUESTA DE CONCILIACIÓN No. 2VPC- 0016/20

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA POTABLE Y A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4 y V5, ASÍ COMO DE LOS MENORES V6, V7 y V8.

En Ciudad Valles, S.L.P., a 29 de octubre de 2020



Licenciada **Grecia Esmeralda Sánchez González**
Presidenta Municipal Constitucional de Tamuín, S.L.P.
Presente.-

Distinguida Presidenta:



1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VIII, 115 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **2VQU-0092/19** sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, así como de los menores V6, V7 y V8.
2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1, 2, 3 fracciones IX y X, 7, 16, 17, 18, 20 y demás relativos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 3, fracciones XVII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Propuesta de Conciliación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

HECHOS

3. V1 manifestó que el 12 de marzo de 2019, un grupo de personas llegó a su domicilio en el Ejido Estación Tamuín perteneciente al Municipio de Tamuín, entre la multitud se encontraba

P1, Juez Auxiliar de la Comunidad y Agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tamuín; al llegar, el primero de ellos trozó la manguera que tenía conectada a la tubería del sistema de agua potable, argumentando que se suspendería el servicio por los adeudos que presentaba, por lo que a partir de entonces, no ha contado con acceso al vital líquido.

II. EVIDENCIAS

4. Oficio número 2VMP-0011/19, mediante el que este Organismo Estatal, solicitó a ese Ayuntamiento Municipal Constitucional, se tomen medidas precautorias a favor de V1, consistentes en garantizar el derecho al acceso al agua hasta en tanto se resuelva de fondo la investigación, salvo determinación judicial que limite el ejercicio de tal derecho.
5. Oficio número PM/SG/824/2019, mediante el que ese Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tamuín, manifestó su aceptación expresa a las medidas precautorias emitidas por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos a favor de V1, en el que señaló que se giraron instrucciones precisas a la titular de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tamuín, a fin de garantizar el derecho al agua potable.
6. Oficio número DAP-124/05/2019, mediante el que la Titular de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tamuín, rindió informe solicitado por este Organismo Autónomo, al que agregó, entre otras constancias, las siguientes:
 - 6.1. Copias simples del decreto número 978, reformas y adiciones de y al Decreto Legislativo número 826, por el que se creó el Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Ayuntamiento de Tamuín, denominado dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tamuín, publicado en el Diario Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 14 de junio de 2012.
 - 6.2. Copias simples de cinco recibos de pago expedidos por el Comité de Agua Potable Estación Tamuín, derivado del servicio de agua potable, a favor de V1, V2 y V3.

6.3. Dos placas fotográficas, advirtiéndose de la primera de ellas, el momento en que se realizó la suspensión del servicio de agua potable en el domicilio de V1 el 12 de marzo de 2019, en donde se observa la presencia de Elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; respecto la segunda placa fotografía, se advierte de su descripción que el 17 de abril de 2019, se pretendió reinstalar el servicio de agua potable a favor de V1; no obstante, vecinos e integrantes del Comité de Agua Potable de la colonia Esperanza del Ejido Estación Tamuín, se opusieron a tales trabajos.

7. Acta circunstanciada número 2VAC-0522/19, en la que consta que personal de esta Comisión sostuvo entrevista con V1, quien manifestó que el 17 de abril de 2019, acudieron a su domicilio dos personas de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tamuín, quienes se apersonaron para hacer la reconexión del servicio de agua potable; no obstante, mientras realizaban su trabajo llegó el Juez Auxiliar acompañado de los integrantes del Comité Local del Agua y de quince vecinos más, el primero de ellos les dijo que no les dejaría terminar su trabajo, por lo que con las personas con palas comenzaron a arrojar tierra en donde se estaba trabajando, hasta sepultar la manguera que habían localizado.

Que el 23 de abril de 2019, acudió a su domicilio la Síndico Municipal de Tamuín acompañada de otro trabajador, quienes le dijeron que hablarían con los pobladores para que permitieran hacer la reconexión de la toma de agua; ellos salieron del domicilio y llevaron a cabo una reunión con aproximadamente 20 habitantes de la comunidad, pero después de una hora de diálogo, no permitieron a las autoridades municipales realizar los trabajos de reconexión.

Señaló además que el 8 de julio de 2019, llegó el Comisariado Ejidal, el Consejo de Vigilancia y el Presidente del Comité Operador del Agua de Estación Tamuín, toda vez que, en asamblea general se acordó la reconexión del servicio de agua, en esa ocasión intentaron devolverles el servicio, pero nuevamente llegó el Juez Auxiliar en compañía de aproximadamente 20 personas, quienes de manera agresiva empujaron a las autoridades para que no terminaran el trabajo; por lo que desde entonces no cuenta con acceso al vital líquido, razón por la que han tenido que pagar viajes a través de camiones cisternas o, a través de un tinaco que su hijo transporta en la camioneta, el cual llena de agua en diversas presas

8. Acta circunstanciada número 2VAC-0536/19, en la que consta que personal de esta Comisión sostuvo entrevista con V1, quien agregó copia del acta de asamblea de ejidatarios celebrada el 7 de julio de 2019, en el Ejido Estación Tamuín del Municipio de Tamuín, en donde consta como acuerdos establecidos, que se reconectaría el servicio de agua potable en el domicilio de V1, manifestando la entrevistada que no se pudo llevar a cabo la diligencia, debido a que el Juez Auxiliar reunió a más de veinte personas para agredir a su familia, al Comisariado Ejidal, al Consejo de Vigilancia y al Presidente del Comité Operador del Agua.
9. Correo electrónico del 17 de septiembre de 2019, mediante el que V1 remite cuatro placas fotográficas, en las que se observa que personal del Ayuntamiento Municipal de Tamuín, han llevado a cabo reuniones con habitantes del Ejido Estación Tamuín, a fin de proceder con la reconexión del servicio de agua potable en el domicilio de la quejosa.
- 10.- Oficio número 2VOF-0169/20, mediante el que este Organismo dio Vista al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí, a fin de que, en el marco de la normatividad vigente, inicie la investigación correspondiente por los actos atribuidos al Juez Auxiliar del Ejido Estación Tamuín, perteneciente al Municipio de Tamuín.
11. Acta circunstanciada número 2VAC-0091/20, en la que consta que personal de esta Comisión sostuvo entrevista con V1, quien manifestó que el jueves 30 de enero de 2020, recibió una notificación para que acudiera al Juzgado Civil de Ciudad Valles; razón por la que el 4 de febrero de 2020, acudió a esas oficinas y ratificó su queja en contra del Juez Auxiliar del Ejido Estación Tamuín, perteneciente al Municipio de Tamuín.
12. Oficio número DAP-095/03/2020, mediante el que la Titular de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tamuín, rindió informe adicional solicitado por este Organismo Autónomo, al que agregó copia del Reglamento del Organismo Operado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.
13. Acta circunstanciada número 2VAC-0465/20, en la que consta que personal de esta Comisión sostuvo entrevista con V1, quien manifestó que es fecha que no cuenta con el servicio de agua potable, teniendo que buscar alternativas para abastecerse del vital líquido,

incluso llenar cubetas y tinacos con el agua que se obtiene de la lluvia, la cual almacenan y utilizan posteriormente, pues en su domicilio viven sus dos hijos V2 y V3, sus respectivas parejas V4 y V5, así como sus menores nietos V6, V7 y V8.

Concluida la entrevista, se procedió a realizar la certificación respectiva, haciéndose constar las condiciones de los almacenes de agua, la falta del servicio público y, que las mangueras del sistema no llegan hasta el domicilio de V1.

III. CONSIDERACIONES

14. Antes de entrar al análisis y valoración del caso, resulta oportuno destacar que a este Organismo Público Autónomo no le atañe la operatividad del servicio público de agua potable, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier transgresión a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de las víctimas, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas tengan acceso al derecho humano al agua, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

15. De igual manera, cabe precisar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

16. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 2VQU-0092/19, se observó que se vulneró el derecho humano de acceso al agua, seguridad jurídica y protección a la salud, en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, así como de los menores V6, V7 y V8.

17. De las evidencias que se recabaron, se advierte que el 12 de marzo de 2019, P1, Juez Auxiliar del Ejido Estación Tamuín, en compañía de un grupo de personas y, de Agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tamuín, llegaron al domicilio de V1, en donde realizaron la suspensión del servicio de agua potable, bajo el argumento de que presentaba adeudos con el Comité Local de Agua Potable, siendo a partir de entonces, que dejó de recibir el vital líquido en su domicilio.
18. Por lo anterior, mediante oficio 2VMP-0011/19, este Organismo Estatal solicitó a ese Ayuntamiento Municipal Constitucional, tomara las medidas necesarias para garantizar el derecho al acceso al agua de V1; mismo que fue atendido mediante el oficio PM/SG/824/2019, en el que Usted informó que giró instrucciones a la Titular de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tamuín, con el objeto de suministrar de vital líquido a favor de V1.
19. No obstante, mediante oficio DAP-124/05/2019, del 28 de mayo de 2019, la Titular de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tamuín, señaló que de conformidad con el artículo 2° del decreto de creación 978 del Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tamuín, no cuenta con facultades para intervenir de acuerdo al área geográfica y, allegó placas fotográficas en las que se muestra que personal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tamuín, intentó realizar la reconexión del servicio a favor de V1, sin embargo, no se concretó dicha diligencia, toda vez que un grupo de personas se opuso a la realización del trabajo.
20. Lo anterior, guarda relación con lo señalado por V1, quien complementó al señalar que el 17 y 23 de abril de 2019, personal de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tamuín y, del Ayuntamiento Municipal de Tamuín, se constituyeron en su domicilio a fin de realizar la reconexión del servicio de agua potable; no obstante, en ambas ocasiones fueron interrumpidos por P1, Juez Auxiliar del Ejido Estación Tamuín, quien en compañía de un grupo de personas, impidió los trabajos que realizaban los servidores públicos, razón por la que continua sin el servicio de agua potable.
21. Es importante puntualizar que, si bien la autoridad en dos ocasiones intentó restituir tal derecho a la víctima mediante la reconexión de su servicio de agua potable, no fue posible

derivado de la intervención de habitantes del lugar; no obstante, tal impedimento no lo exime de la responsabilidad de llevar a cabo otras medidas para garantizar por cualquier otro medio, la materialización del derecho humano de acceso al agua potable, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad establecidos en el Artículo Primero de la Constitución Federal.

22. Es por lo anterior, que se evidenció que el Ayuntamiento de Tamuín, no ha hecho efectivo el derecho humano de acceso al agua de V1, pues hasta la fecha, la autoridad municipal no logró el abastecimiento del vital líquido, lo que ha provocado que se esté utilizando para consumo humano, el agua que se transporta en vehículos con tinacos o, en camiones cisterna, la cual extraen de presas aledañas a la comunidad, poniendo en riesgo la salud de los consumidores.

23. Como consecuencia, se omitió cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la cantidad mínima esencial de agua suficiente apta para uso personal y doméstico y la prevención de enfermedades, así como asegurar el servicio en condiciones de igualdad, sobre una política no discriminatoria en favor de las víctimas, sin que además se haya otorgado una solución al cobro de reconexión.

24. Es preciso puntualizar, que no pasa desapercibido para este Organismo, pues de acuerdo a los informes de la Titular de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tamuín, se señaló que la problemática para la reconexión del servicio de agua potable a favor de V1, es una decisión en la que ese Municipio no tiene injerencia, en este sentido, no aportó evidencia que permita acreditar que se pidió a los habitantes del Ejido Estación Tamuín, el cumplimiento de la legalidad de sus actos.

25. En el ejercicio de sus atribuciones, en este caso corresponde a la autoridad municipal a través de su Dirección de Agua Potable, garantizar el derecho humano al agua, sobre la base de los criterios de disponibilidad, calidad, accesibilidad física y económica, que significa que toda persona debe de disponer del vital líquido, más para quienes por sus condiciones específicas no pueden prescindir de este derecho, es decir, se debe tener acceso a este derecho sin ningún tipo de discriminación a las instalaciones y servicios de agua.

26. En efecto la investigación arrojó como resultado que no existen reglamentos internos que regulen el suministro, reconexión por servicio de agua potable, así como derechos y obligaciones de los usuarios y de las autoridades. En este sentido, la autoridad municipal afirmó que la administración y supervisión del servicio no es de su competencia de acuerdo al decreto de creación 978 del Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tamuín.
27. En este contexto, la autoridad municipal dejó de observar el artículo 115 fracción III inciso a) de nuestra Carta Magna que establece que los municipios tendrán a su cargo el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en concordancia con lo estipulado en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que en su numeral 119 y 141 fracción I, señala que lo que los municipios organizarán y reglamentarán la administración, prestación y conservación de los servicios municipales como lo es el del agua potable, además que en el caso de que el Estado transfiera recursos a los municipios mediante convenio, éste se aplicara a la satisfacción de las prioridades, tales como agua potable, alcantarillado y saneamiento.
28. Por tal razón, se advirtió que la autoridad municipal fue omisa en cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la cantidad mínima esencial de agua suficiente apta para uso personal y doméstico y la prevención de enfermedades, así como asegurar el servicio en condiciones de igualdad, sobre una política no discriminatoria en favor de V1, V2, V3, V4 y V5, así como de los menores V6, V7 y V8.
29. En el presente caso, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en el caso "Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay", sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 167, donde señaló las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural.
30. En el caso, la autoridad municipal dejó de observar lo dispuesto en los artículos 4, 115 fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114



fracción III, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 119, fracción I y 141 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 2 fracción III y 71 de la Ley de Aguas para el Estado, donde se establece que los Ayuntamientos tienen a su cargo el servicio público de agua potable, y que los municipios, sin perjuicio de su competencia constitucional, deberán acatar lo dispuesto por las leyes federales y estatales, dado que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para uso personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

31. La prestación del servicio público del agua a su vez, conlleva la obligación de pago por parte de los usuarios; sin embargo, las tarifas para el uso del agua como para la reconexión, debe estar comprendida en la Ley de Ingresos del municipio, previa aprobación del Congreso del Estado, no obstante que los servicios sean proporcionados en forma centralizada o a través de comités rurales, tal y como se establece en el artículo 165 y 174 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

32. Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración el nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes extractos de usuarios, de tal forma que se establezcan criterios de equidad en el costo de los servicios, logrando el acceso a la población de bajos ingresos, lo que en el presente caso no aconteció ni fue acreditado por la autoridad municipal, que la tarifa de reconexión fuera fijada conforme a estos principios.

33. En el caso, también se omitió observar lo dispuesto en los artículos 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 11 y 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1.1 y 8, de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, así como la Observación General 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud".

34. Tampoco se tomó en cuenta lo que dispone la Observación General número 15 del citado Comité, adoptada en Ginebra, en noviembre de 2002; sobre la "Relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento", que señala en términos generales que el agua es un bien público fundamental para la vida y la salud, por lo que los estados

deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo este derecho de manera suficiente, salubre, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, toda vez que se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de bienestar adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia, y requisito indispensable tanto para el goce de otros derechos humanos, como para el desarrollo de las sociedades, lo que en el presente caso no sucedió, ya que la autoridad municipal no ha llevado a cabo acciones efectivas para garantizar ese derecho a las víctimas.

35. En este contexto, el derecho humano al agua potable es un indicador que sirve para la realización de otros derechos como lo es la vida y la salud, de ahí que este vital líquido sea considerado como un elemento indispensable primordialmente para garantizar un nivel de vida adecuado, por ende le corresponde a la autoridad, en este caso la municipal, garantizar este derecho definiendo las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos.

36. La autoridad tampoco tomó en cuenta lo que señala la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho al agua, relacionada a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto de que el derecho humano al agua *"es el derecho de todos a disponer de agua suficiente para el uso personal y doméstico, necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y de higiene personal y doméstica"*, así como del derecho a participar en el sistema de abastecimiento y disfrute del agua que se ofrezca a la población en igualdad de oportunidades.

37. Por otra parte, derivado de la vulneración al derecho al agua, este Organismo Autónomo observó que se transgredieron los derechos humanos de las víctimas a la no discriminación y a la protección de la salud, contenidos en los artículos 1 y 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 fracción I, 12 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 121 de la Ley General de Salud.

38. La Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho al agua, relacionada a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que es obligación de los Estados garantizar el ejercicio del derecho al agua sin exclusión alguna y en condiciones de igualdad, adoptando medidas para eliminar la discriminación y velar para que se facilite el acceso al vital líquido a todos los miembros de la sociedad.
39. Es importante destacar que el derecho a la no discriminación es una manifestación del principio de igualdad, el cual se traduce en la seguridad de no tener que soportar actos o tratos desiguales o injustificados, como en el caso se evidenció, ya que la autoridad municipal fue omisa en intervenir para evitar la suspensión del servicio, pues no realizó acciones para garantizar el derecho al disfrute del servicio de agua potable en un marco de igualdad.
40. La autoridad municipal incumplió con la obligación de proteger y evitar que terceras personas de la Localidad de Estación Tamuín, así como el Juez Auxiliar en su calidad de representante de los habitantes, menoscabaran el disfrute del derecho al agua, ya que como autoridad debió velar por la correcta ejecución de las disposiciones municipales, procurando restituir de manera inmediata el acceso y disfrute del agua potable, en condiciones de igualdad.
41. En este sentido, se dejó observar lo dispuesto en los artículos 2, 3, 7, 25 y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1.1., 1.2, 2.2, 11.1 y 11.2, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como XI y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que, entre otras cosas, disponen garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación y que el acceso a los servicios de agua potable implica una necesidad humana básica, por lo que las autoridades responsables de su abastecimiento tienen la obligación de garantizar la satisfacción de tal necesidad.
42. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público Estatal, formule una propuesta que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

43. Con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de acceso al agua potable y a la protección de la salud.

44. Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Presidenta Municipal Constitucional de Tamuín, me permito formular la siguiente:

IV. PROPUESTA DE CONCILIACIÓN:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se lleven a cabo acciones efectivas a efecto de que se garantice el ejercicio del derecho humano al acceso al agua, en favor de V1, V2, V3, V4 y V5, así como de los menores V6, V7 y V8, bajo los criterios de disponibilidad, accesibilidad física y económica, equidad y no discriminación, verificando las condiciones de acceso a la población de bajos ingresos, enviando a esta Comisión constancias de su cumplimiento.

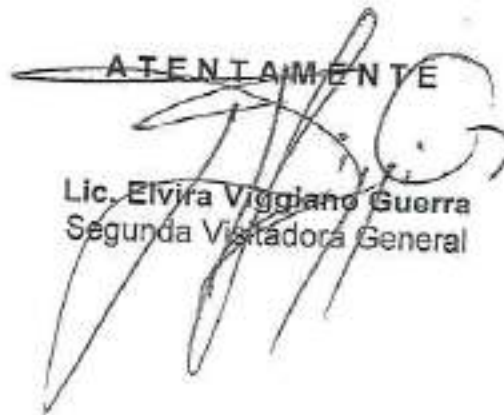
SEGUNDO.- Colabore ampliamente con el Órgano del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a fin de que en ejercicio de sus facultades, se integre y resuelva la investigación de los hechos, y en su caso, se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido P1, Juez Auxiliar del Ejido Estación Tamuín, tomando en consideración lo asentado en la presente Propuesta de Conciliación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que lleve a cabo un programa de capacitación a los servidores públicos a su cargo, orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de acceso al agua

potable y a la protección de la salud, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

45. Le comunico que el artículo 102 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, otorga a la autoridad a la que se envía la Propuesta de Conciliación un plazo de **10 diez días hábiles** para responder por escrito la aceptación de la Propuesta a partir del día siguiente de su notificación, y de un máximo de **60 sesenta días siguientes** a la **aceptación** para enviar las pruebas para su cumplimiento, estos últimos se contarán a partir de la aceptación de la misma; en caso de no contestarse la Propuesta en ningún sentido, se entenderá como no aceptada y se procederá a elaborar la Recomendación correspondiente.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Elvira Viggiano Guerra
Segunda Visitadora General